



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-00459824-NEU-DYAL#SGSP - reclamo - Andrés Antonio Barboza

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00459824-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **ANDRÉS ANTONIO BARBOZA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de marzo de 2023 el señor Andrés Antonio Barboza interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamo administrativo a fin de solicitar el cambio del Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2) al Nivel 3 del mismo agrupamiento (PF3) en su encasillamiento en marco del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118;

Que en su presentación mencionó que efectuó los reclamos pertinentes sin obtener respuesta favorable a su pretensión, afirmando que le corresponde la categoría PF3 a partir de abril de 2020 por poseer una antigüedad mayor a diez (10) años. En consecuencia, solicitó el reencasillamiento con el correspondiente pago de intereses retroactivos;

Que surge de los antecedentes que el 18 de diciembre de 2018 se emitió el Decreto N° 2323/18 mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud, a partir del 01 de abril de 2018, detallándose que el presentante cumple funciones de médico neonatólogo, con categoría PF2;

Que el 16 de marzo de 2023 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud informó que el señor Barboza contaba al 1° de abril de 2018 con una antigüedad en el SPPS de siete (07) años, once (11) meses y veinticinco (25) días y que posee título de médico con fecha de finalización de estudios el 21 de marzo de 1995. Asimismo, emitió certificación de funciones del requirente como médico neonatólogo en la unidad de Hospital Doctor Castro Rendón y certificó que el mismo posee al 01 de febrero de 2023 una antigüedad de doce (12) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días en el SPPS. Además, se aclaró que cuenta con una antigüedad administrativa de trece (13) años, diez (10) meses y veintiséis (26) días, por lo que se reconocen para sueldos veintiséis (26) años, diez (10) meses y veinticuatro (24) días;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a analizar lo peticionado por el requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que del reclamo interpuesto por el señor Barboza no surge claro si su pretensión administrativa se orienta a controvertir el encuadramiento inicial definitivo otorgado mediante el Decreto N° 2323/18 o si se dirige exclusivamente a solicitar el ascenso (carrera sanitaria) por el mero transcurso del tiempo;

Que ante la ambigüedad antes referida, y en virtud de los principios de informalismo, verdad material, economía y celeridad procedimental, se procederá a abordar la pretensión administrativa desde ambas aristas;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se procederá a cotejar la correcta asignación del nivel convencional otorgado al agente Barboza considerando su formación profesional, funciones y antigüedad devengada en el SPPS al 01 de abril de 2018;

Que ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido el 16 de marzo de 2023 por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que el señor Barboza contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de siete (7) años, once (11) meses y veinticinco (25) días en el SPPS;

Que así, al momento de realizarse el encuadramiento inicial (01 de abril de 2018) el impugnante, quien contaba en dicha oportunidad con título universitario de médico, ostentaba una antigüedad inferior a diez (10) años, por lo que no surge acreditado lo requerido por el artículo 132º del CCT para acceder al Nivel 3 pretendido (PF3);

Que por otro lado, ingresando ahora al análisis del derecho al ascenso, cabe señalar que la denominada “carrera sanitaria” aún no ha sido reglamentada en el CCT. No obstante ello, no está previsto que la misma opere de pleno derecho o de modo automático por la sola obtención de un título o por el mero transcurso del tiempo, sino que su efectivización se encuentra supeditada a condiciones tales como razones de servicio y necesidad pública, posibilidades presupuestarias del organismo y a la demostración de los requisitos de idoneidad correspondientes;

Que así ha expresado el Tribunal Superior de Justicia provincial que: “... *el derecho a ser ascendido (o, en su caso, a ser reencasillado) no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre a razones de servicios–, la previsión presupuestaria y la decisión de la administración de cubrirlas. (...) el título habilitante o la especialidad que adquiera el personal no constituye por sí sola, condición suficiente para tener derecho a un reencasillamiento. (...) tanto para ser reencasillado como ascendido, debe existir un cargo disponible; es decir, que la Administración debe contar con la correspondiente vacante presupuestaria habilitante*” (TSJ de la Provincia del Neuquén, “Olivares María Cristina C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4135/13, Acuerdo N° 57/2017 del 11 de mayo de 2017);

Que asimismo, en otro pronunciamiento dicho tribunal expresó que el proceder de la Administración Pública al dictar el acto que deniega el encuadramiento pretendido por la actora en una categoría profesional no resulta arbitrario ni irrazonable, toda vez que la sola circunstancia de haber alcanzado los títulos de grado universitarios obtenidos, sin más, no le otorga derecho a percibir una categoría mayor. Afirmando luego que, ya sea que se trate de un ascenso o de un reencuadramiento del personal, ello se encuentra condicionado a que exista vacante en un grupo distinto al de su clasificación y la autoridad competente resuelva cubrirla; o bien a que se creen nuevos cargos y reúnan los antecedentes, calificaciones y demás requisitos reglamentarios y especiales para su provisión. Concluye finalmente que en el caso, la autoridad administrativa en dos oportunidades había manifestado que por razones presupuestarias no era posible acceder al encuadramiento pretendido (TSJ de la Provincia del Neuquén, “Pérez Pijoan María Soledad C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3275/11, Acuerdo N° 124/2017 del 17 de octubre de 2017);

Que en consecuencia, deberá contemplarse lo dispuesto en el artículo 21° del CCT “Consideraciones Generales – Concursos”, el que establece: “*Los conceptos del presente artículo están referidos exclusivamente al ámbito del escalafón único, funcional y móvil. En lo relativo a procedimientos y aspectos reglamentarios, se aplicará: El régimen de concursos, para el caso de ingreso, previsto en el presente título. El régimen de promociones escalafonarias, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”;

Que seguidamente el artículo 22° del mismo cuerpo legal enumera entre los derechos del trabajador, el derecho a la carrera sanitaria establecida en el CCT;

Que asimismo cabe puntualizar que el artículo 131° del CCT “Incorporar lo del RAPE: Consideraciones Generales, Plazo y Contenidos” menciona el proyecto del Régimen de Ascensos y Crecimiento Horizontal;

Que por lo expuesto, corresponde reiterar que las peticiones referentes a la carrera sanitaria deben ser canalizadas exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)*” (Dictámenes 299:332);

Que en función de las constancias certificadas de formación profesional y antigüedad en el SPPS, se impone que el encuadramiento inicial definitivo otorgado mediante el Decreto N° 2323/18 es el correcto;

Que finalmente, cabe enfatizar que la formación profesional y la antigüedad que adquieran los agentes dependientes del SPPS con posterioridad al encuadramiento inicial otorgado a través del Decreto N° 2323/18, no constituyen por sí solos condición suficiente para tener derecho subjetivo a un ascenso;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Andrés Antonio Barboza;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-95-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor ANDRÉS ANTONIO BARBOZA, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.